

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por YUDIS ADIELA SEÑAS SIERRA contra: COLPENSIONES, junto con la anterior solicitud de sanción. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diez de febrero de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandante, petitionó *“que en atención a la omisión por parte del Gerente del Banco de Occidente en atender la medida cautelar de embargo de los dineros que allí tiene depositado la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones a través de su cuenta bancaria, le de aplicación a la sanción que señala el artículo 44 en su numeral 3º del Código General del Proceso, ya que este ha incumplido sus órdenes...”*.

A través de auto del 20 de noviembre del año 2019¹, se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$61.733.445,⁰⁰, quedando como saldo pendiente a favor de la parte demandante en el derecho pensional reconocido la suma de \$8.118.519,⁰⁰. En providencia del 09 de julio de 2020, se decretó nueva medida cautelar en contra de la entidad demandada, limitándose la cautela en la suma antes señalada; de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial numerado 416010004475832 del 29 de enero de 2021 por dicho valor. Así las cosas, resulta inviable la iniciación del trámite incidental solicitado, para en su lugar, ordenar la entrega del mencionado depósito al apoderado de la parte actora por poseer facultad expresa para recibir².

De otro lado, al divisarse que en la resolución SUB221041 del 16 de agosto de 2019 adosada al plenario³, en el numeral 3º de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, informase que los descuentos a salud se harían con destino a la entidad SALUD TOTAL EPS, en tal sentido, se le oficiará con la finalidad de girarle los rubros correspondientes a los aportes en salud.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB221041 del 16 de agosto de 2019, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la petición de iniciación de incidente de desacato a orden judicial, habida cuenta que la entidad bancaria dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada.
2. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial numerado 416010004475832 del 29 de enero de 2021 por valor de \$8.118.519,⁰⁰; al Dr. Jaime Antonio Castillo Parra, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Folio 169.

² Poder obrante a folio 6.

³ Folios 139 a 141.

3. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, decretar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
4. Oficiar SALUD TOTAL EPS informándole que dentro del proceso de la referencia obra a su favor el depósito judicial numerado 416010004232140 del 28 de noviembre de 2019 por la suma de \$6.242.008,⁰⁰. Lo anterior, por concepto de los aportes a salud de la demandante quien se encuentra afiliada a dicha entidad, para tal cometido deberá allegarse certificado de afiliación. Líbrese el oficio de rigor.
5. Disponer que una vez se efectúe la entrega de los depósitos judiciales, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMBLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 11 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 22
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo